



SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D

REFERENCIA

DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA VELÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 050013103 0062022-00221-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

CATALINA TORO GÓMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, tal como se dispuso en el auto fechado el 12 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

Mediante auto fechado el 12 de septiembre de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín, negó el recurso de reposición interpuesto por esta apoderada judicial en contra del auto fechado el 28 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda en contra de esta aseguradora. En la providencia en mención se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente de manera oportuna.

Contrario a lo expuesto por la A-Quo, considera esta apoderada judicial justificable la petición de levantar la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud de lo siguiente:

El artículo 590 del Código General del Proceso faculta al Juez para que decrete la medida cautelar más adecuada y que a su criterio encuentre razonable y equilibrada conforme a los presupuestos de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad necesarios para el decreto de la medida, así entonces deberá tener en cuenta las siguientes directrices:



"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada." (negrilla y subrayas por fuera del texto)

En el caso que nos ocupa tenemos que el Despacho procedió acoger la medida cautelar contenida en el numeral primero, literal B del artículo 590 del CGP, que hace referencia a la Inscripción de la demanda y la ordenó sobre el inmueble con matrícula 00208986, anunciado como propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Visto lo anterior, el decreto de dicha medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. no cumple con los criterios de **necesidad y proporcionalidad**, en virtud de lo siguiente:

LIBERTY SEGUROS S.A. es una aseguradora legalmente constituida y consolidada, con más de 17 oficinas y sucursales en Colombia y alrededor de 23.275 personas aseguradas en el país, con certificación AAA de la Fitch Ratings por el cumplimiento de pólizas y otras obligaciones contractuales.

Por su misma naturaleza, a **LIBERTY SEGUROS S.A.** le es aplicable, entre otros, el Decreto 2973 del 2013, el cual regula las **reservas técnicas de las entidades aseguradoras** como una obligación de índole legal.

El artículo 2.31.4.1.1. del mencionado decreto indica a texto:

"Obligatoriedad y campo de aplicación. Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y ajustar en forma mensual sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en este decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen, salvo



para las reservas que presenten una periodicidad diferente de acuerdo a lo dispuesto en el presente título."

El Artículo 2.31.4.1.2. nos señala:

"Reservas técnicas. Para los efectos de este Libro, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras son las siguientes:

m) *Reserva de Riesgos en Curso*: es aquella que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo. La reserva de riesgos en curso está compuesta por la reserva de prima no devengada y la reserva por insuficiencia de primas;

(...)

n) *Reserva Matemática*: (...)

o) *Reserva de Insuficiencia de Activos*: es aquella que se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora;

p) *Reserva de Siniestros Pendientes*: es aquella que se constituye para atender el pago de los siniestros ocurridos una vez avisados o para garantizar la cobertura de los no avisados, a la fecha de cálculo. La reserva de siniestros pendientes está compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.

La reserva de siniestros avisados corresponde al monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los pagos de los siniestros ocurridos una vez estos hayan sido avisados, así como los gastos asociados a estos, a la fecha de cálculo de esta reserva.

La reserva de siniestros ocurridos no avisados representa una estimación del monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los futuros pagos de siniestros que ya han ocurrido, a la fecha de



cálculo de esta reserva, pero que todavía no han sido avisados a la entidad aseguradora o para los cuales no se cuenta con suficiente información;

q) Reserva de Desviación de Siniestralidad: (...)

r) Reserva de Riesgos Catastróficos: (...)"

LIBERTY SEGUROS S.A., se encuentra vinculada a la demanda por ser la compañía aseguradora del vehículo de placas SNM-201, sin que lo aquí manifestado comporte aceptación de los hechos o pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, pues los hechos y pretensiones serán objeto de debate dentro de la oportunidad procesal oportuna.

Conforme a todo lo anterior, es pertinente afirmar que la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de **LIBERTY SEGUROS S.A.** o cualquier otra que recaiga sobre esta aseguradora, no cumple con los criterios de **necesidad y proporcionalidad**, en tanto, tal como se enmarcó en precedencia, esta compañía por sí ya comporta una garantía en sí misma, no solo por la responsabilidad empresarial y la clara consolidación en el mercado de seguros al interior del país, sino también porque la existencia de la póliza especial para vehículos pesados aportada al plenario, sobre la cual diremos que en principio tiene un objetivo claro que es el amparo y cobertura de siniestros como el que aquí nos ocupa, y digo que en principio pues la ocurrencia de los hechos y consecuentemente el amparo de la mencionada póliza será objeto de controversia al interior del proceso, pero aún esto no invalida la existencia de la misma, la cual tiene plena vigencia y cobertura, conforme sus amparos y exclusiones.

En igual sentido debe destacarse, en concordancia con lo antes expuesto, que la existencia de las pólizas especiales para vehículos pesados, además de incluir unos valores asegurados, partiendo de la libertad contractual con el tomador de la misma, legalmente por su sola existencia, conforme al Decreto 2973 del 2013, también está obligado a realizar reservas técnicas, las que tienen como objetivo garantizar en todo momento, acorde con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos, salvaguardar su solvencia y garantizar los intereses de



tomadores y asegurados, manteniendo adecuados niveles patrimoniales, siempre vigilados por la Superintendencia Financiera; por lo que la parte demandante en ningún momento, respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tendría en riesgo la materialización de los derechos que eventualmente le sean reconocidos en este litigio y que se ajusten a las condiciones contenidas en la póliza de seguro de automóviles para su cubrimiento, por lo que se desvirtúa entonces el presupuesto de la **necesidad** de adoptar medida cautelar alguna en contra de dicha compañía aseguradora, pues este presupuesto hace alusión precisamente a lo forzoso de que se conceda la medida para el cumplimiento de la sentencia, por existir un riesgo o una posible vulneración del derecho, debiendo entonces el Juez decretarla en la medida en que se avizore la transgresión del derecho reclamado, lo cual no es posible que ocurra este caso, conforme a todo lo expuesto en precedencia.

Incluso puede observarse el contrasentido que se presenta frente a mi mandante quien expide una póliza que garantiza el cumplimiento de los amparos contratados bajo las condiciones de la póliza de vehículos por las cuales fuimos vinculados al litigio, por lo que la póliza ya es una garantía en sí misma.

Sin dejar pasar señor Juez, que la medida cautelar comportan un grave perjuicio para mi mandante, el cual no está garantizado por la parte contraria a quien conforme el auto del 28 de junio de 2022, se le concedió amparo de pobreza.

En igual sentido téngase en cuenta que el demandante no solo pretendió el decreto de la medida cautelar sobre inmuebles sujetos a registro de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sino que también solicitó *la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA* sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5112860 y sobre el vehículo de placas TRN-311; por lo que a todas luces se encuentra consolidada y sobrepasada su garantía en caso de una eventual condena.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente que se revoque la decisión de decretar la medida media cautelar de inscripción de demanda en inmuebles de propiedad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** pues dicha medida contraviene el presupuesto de la necesidad contenido en el artículo 590 del



CGP o en su defecto, conforme a la libertad otorgada por dicho artículo, decrete el CESE sus efectos:

"El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". (negrilla y resalto por fuera del texto)

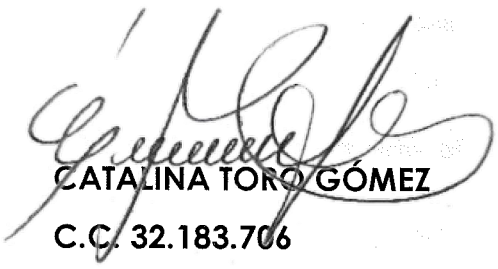
Vale entonces recordar, como se indicó en párrafos anteriores, que el artículo 590 del CGP, además de hacerle un llamado el Juez, para que, al momento de decretar medidas cautelares, tenga en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, la necesidad y efectividad de la misma, sino también la **proporcionalidad de la medida**.

Respecto de la **proporcionalidad de la medida**, este se refiere a que su admisión debe ser especial y adecuadamente ponderada, pues se puede perjudicar seriamente a quien va a ser afectado con la medida y hasta ahora no ha sido condenado en el proceso, pero también debe servir para garantizar la materialización del derecho pretendido.

PETICIONES:

Así entonces, amablemente solicito señores Magistrados que se sirva revocar la decisión de decretar medida cautelar de inscripción de demanda en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Respetuosamente,



CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706

T.P. 149.178 del CSJ

JHM